

Núm. 3644.—DECRETO del C. N. estableciendo un derecho fijo de \$3.50 á cada quintal de trigo que se importe por las Aduanas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.— Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Por cuanto es deber del Poder Legislativo preservar los intereses del Erario de todo aquello que tienda á ocasionarle perjuicios; y,

Considerando: que en la ley arancelaria en vigor no está previsto el aforo que debe aplicarse á la introducción del trigo en grano por las aduanas de la República, y los Directores de dichas oficinas se ven obligados á estimar dicho artículo sobre el precio de costo, cuyo sistema, en la aplicación del impuesto, es perjudicial á los intereses fiscales;

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Se establece un derecho fijo de \$3.50 á cada quintal de trigo que se importe por las aduanas de la República.

Art. 2º Las contravenciones al presente Decreto serán penadas conforme á la ley de Aduanas y Puertos en vigor.

Art. 3º El presente Decreto empezará á regir desde el día de su promulgación.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional el día 16 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: I. Mejías.— R. García Martínez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.